



Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/151/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado el catorce de noviembre del dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda inicial por cuanto a la autoridad señalada en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dicha autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

Concediendo la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda, para el efecto de que la autoridad demandada exhibiera la tarjeta de circulación relacionada con el vehículo

marca General Motors Chevrolet Spark modelo 2014, con número de serie vehicular [REDACTED].

3.- Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficial patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que hiciera valer causales de improcedencia, ni defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se dio cumplimiento a la suspensión concedida en el presente juicio.

Con la contestación de demanda realizada y la tarjeta de circulación [REDACTED], se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante comparecencia voluntaria de fecha once de enero del dos mil veintitrés, el demandante recibió la tarjeta de circulación [REDACTED] relacionada con el vehículo marca General Motors Chevrolet Spark modelo 2014, con número de serie vehicular [REDACTED].

5.- Por auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes. Esto tomando en consideración que la parte actora fue omisa en desahogar la vista ordenada en el acuerdo referido en el resultando que antecede, así como tampoco amplió su demanda inicial.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

6.- Con fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, se recibió un escrito signado por la parte actora, mediante el cual manifestaba su deseo de desistirse de la demanda, así en acuerdo de fecha treinta de junio del mismo año, se le concedió un término de tres días a efecto de que ratificara su desistimiento intentado en el escrito en comento.

7.- El diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho del demandante para ratificar su desistimiento, y como consecuencia, se ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento, por lo que a su vez, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Finalmente, el día veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de cinco de noviembre del año dos mil veintidós. (sic)..."

En este sentido, la existencia del acta de infracción referida en líneas que anteceden, quedó debidamente acreditado de conformidad con la documental exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por la autoridad demandada, por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dicha documental fue confirmada por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada al acta de infracción, documental a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en el principio de esta resolución, que, el día cinco de noviembre del dos mil veintidós a las diez horas con treinta y cinco minutos, [REDACTED] [REDACTED], quien se ostentó como Oficial, levantó el acta de infracción al demandante por *"Manejar con exceso de velocidad y exceder los límites establecidos de velocidad rebasando en 93 km/hr"* (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Como fue precisado en el resultando identificado con el numeral tercero, al dar contestación a la presente demanda, la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora,



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión

322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 16 Constitucionales, principalmente respecto de la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, así como la ausencia de fundamentación y motivación al emitir el acto impugnado en el presente juicio.

Por su parte, la demandada, consideró al dar contestación a la demanda, que son inoperantes las razones de impugnación



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

hechas valer por el actor, porque el acta de infracción fue emitida de manera fundada y motivada, aunado a que quien la emitió cuenta con el carácter necesario y a su vez cuenta con competencia para hacerlo.

Empero, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por las partes, se estiman **FUNDADAS** las **razones de impugnación** hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acta de infracción impugnada, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado**, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en razón de que llevó a cabo el acto de molestia, sin que motivara y fundamentara debidamente su competencia para llevar a cabo el acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, de ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución

ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada Luis Javier Moreno Escobar, en su carácter de Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, no fundó debidamente su competencia en la infracción de tránsito que



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

impugna la parte actora; pues de la misma, se advierte que únicamente plasmó la leyenda “OFICIAL”, sin que fundara su competencia en dispositivo alguno, aunado a que fue omiso en señalar debidamente el número de su identificación o patrulla, lo cual no obstante de que, si bien es cierto, el propio artículo 179 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos, no prevé en ninguno de sus numerales la obligación de plasmar en el acta de infracción el número de identificación o de patrulla, lo cierto es que con la finalidad de brindar seguridad jurídica al demandante, debió asentar el número de identificación o patrulla.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en el escrito de contestación de demanda, [REDACTED] en su carácter de Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, pretende fundar su competencia en términos del inciso 8) del artículo 8 en relación con lo señalado por el artículo 7 incisos 4 y 5, ambos dispositivos del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos, empero, atendiendo a que no se advierte la fundamentación específica del carácter y como consecuencia de la competencia de la autoridad demandada, puesto que no obstante de que pretende ostentarse como autoridad de tránsito en términos de los dispositivos en comento, lo cierto es que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada los dispositivos del Reglamento en comento, que le otorgan tanto el carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla, resultando **ilegal** el actuar del Oficial Patrullero, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto

administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión,

pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

De igual forma, y por cuanto a la falta de motivación de la autoridad demandada, se concluye que el demandado al emitir el acta de infracción con número de folio ■■■■, no cumplimentó adecuadamente lo previsto por el inciso 4) del artículo 179 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos³, **dejando así al actor en estado de indefensión**, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Oficial de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó, de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: "*Boulevard 17 de abril (Bodegas Coopel)*" (sic), así como, también puede advertirse que el Oficial Patrullero demandado únicamente asentó que rebasaba el límite de velocidad permitido, sin que señalara en el cuerpo del acta de infracción el límite establecido por el artículo que refiere fue transgredido por el demandante.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que el Oficial de Tránsito, no cumplió con fundar su competencia para la emisión del acto de molestia ni motivó debidamente su actuar, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

³ Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos

4. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, advirtiéndose de autos que al promovente le fue retenida la tarjeta de circulación [REDACTED] relacionada con el vehículo marca General Motors Chevrolet Spark modelo 2014, con número de serie vehicular [REDACTED] como garantía de la infracción nulificada, sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende que con fecha once de enero del dos mil veintitrés, fue recibida por el demandante en la Segunda Sala de Instrucción, dicha tarjeta de circulación, por lo

tanto, se tiene por satisfecha la restitución del derecho que le fue privada en garantía del acto nulificado.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre del dos mil veintidós, así como sus consecuencias.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

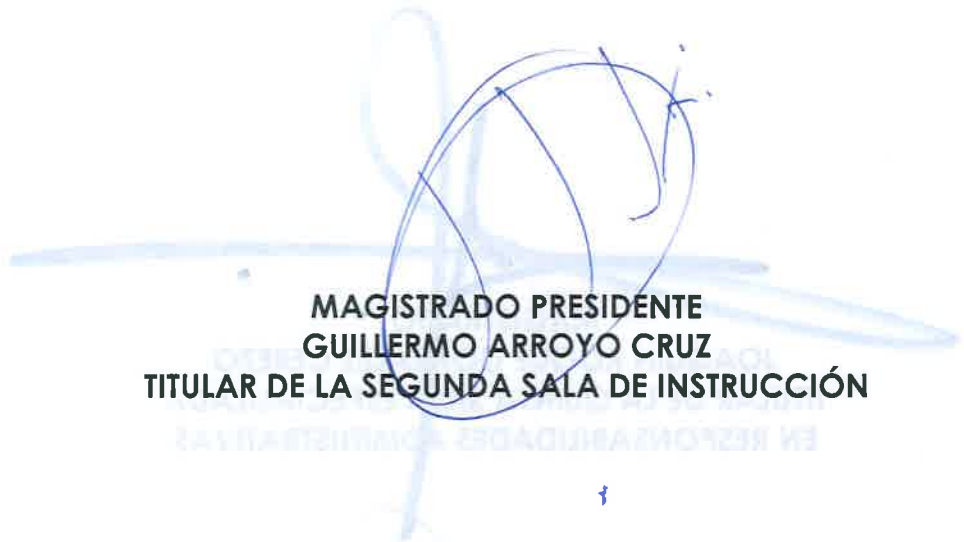
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

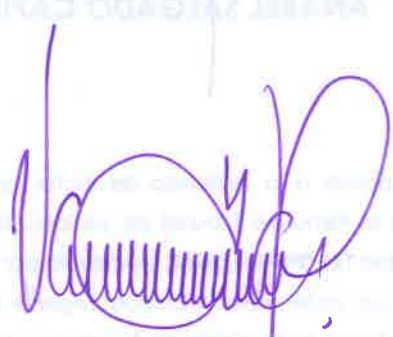
TJA/2aS/151/2022



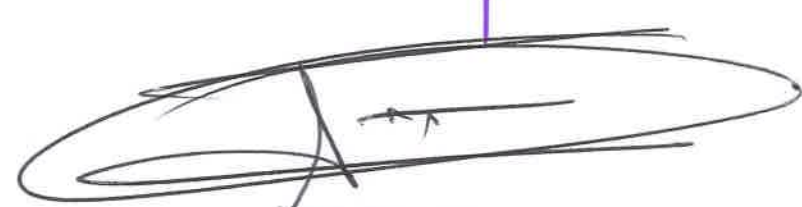
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

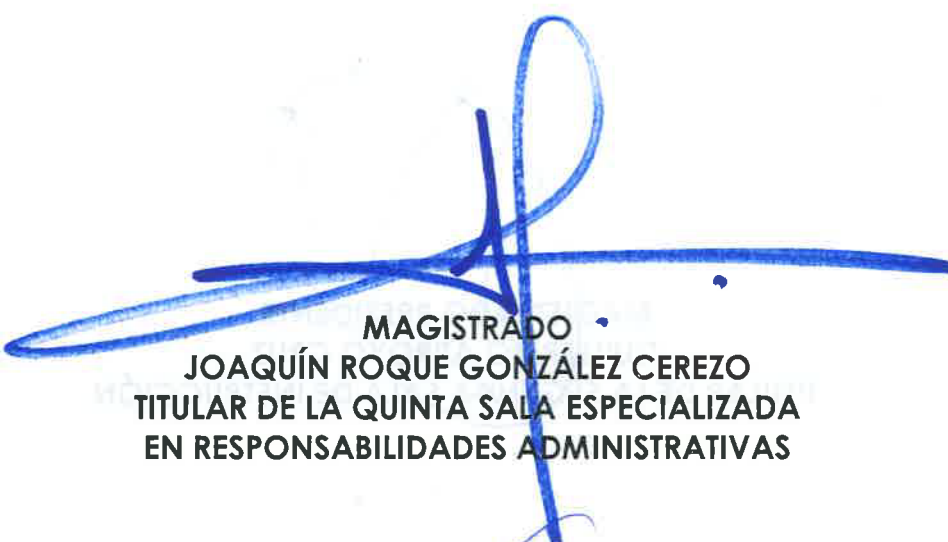


**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .*



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/151/2022**, promovido por  por su propio derecho, en contra de Luis Javier Moreno Escobar, Agente de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos. **Conste.**



DQO